



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real asignada por reparto a este Despacho debe ser inadmitida al avizorar las siguientes falencias formales.

1°. El numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro, como de la demanda que la obligación se pactó en instalamentos con intereses de plazo a la tasa del 12.25%. Sin embargo no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de \$36.704.468.83 y los intereses de plazo, desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de octubre de 2020 por la suma de \$3.640.612.42, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de Banco Davivienda S.A a través de apoderado judicial, en contra de **LORENA BENITEZ TORRES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Héctor Ceballos Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y T.P No. 313.908 del C.S.J, para que obre como apoderado judicial de la entidad demandante.

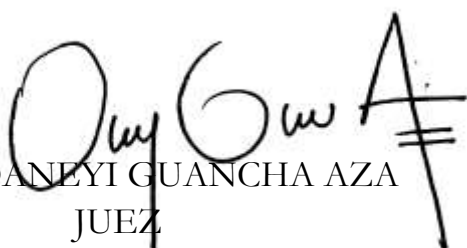
Hipotecario Garantía Real

Banco Davivienda S.A Vs Lorena Benítez Torres

2020-00213-00

Auto interlocutorio 901

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

Se notifica por Estados el 26 de noviembre de 2020

Fem

Hipotecario Garantía Real

Banco Davivienda S.A Vs Lorena Benítez Torres

2020-00213-00

Auto interlocutorio 901

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5382554e0bceedd987f863a5949cebd2112e0ea8c25d9d1b9770a3aff1bb487
0**

Documento generado en 25/11/2020 03:45:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sucesión No. 765204003006-202000211-00

Demandante: Juan Pablo Díaz Echeverry

Causante: Ana Isabel Echeverri Vásquez

Auto interlocutorio No. 908



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Juan Pablo Díaz Echeverry, por conducto de apoderado judicial, formula demanda de sucesión intestada, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- Impone el numeral 6° del art. 82 del C.G.P. concordante con el artículo 6° del artículo 489 que debe allegarse un avalúo de los bienes relictos que para el caso, se echa de menos teniendo en cuenta que la prueba del avalúo del vehículo automotor no es actualizado y el del establecimiento comercial no obra en el proceso.

2. Adicionalmente se observa que toda la documentación fue presentada parcialmente legible dado que los documentos escaneados no permiten identificar los datos completos tanto de la demanda como de sus anexos.

3. Por lo anterior, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada instaurada por Juan Pablo Díaz Echeverry, a través de apoderada judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLARA INES HURTADO DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.155.055 y titular de la T.P. No. 34.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sucesión No. 765204003006-202000211-00

Demandante: Juan Pablo Díaz Echeverry

Causante: Ana Isabel Echeverri Vásquez

Auto interlocutorio No. 908

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 25 de noviembre de 2011

S
CLAR

3

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b02ce65eeb40b1e492329edb39b27b4d20d5a673b54decee82aad4a9fbb4c**
Documento generado en 25/11/2020 03:45:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 25 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Jorge Cárdenas Núñez, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Entrega Tradente al Adquirente, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las siguientes falencias formales:

1.- Debe cumplir con el requisito establecido en el inciso 4° artículo 6° del decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos al extremo pasivo en la dirección donde deban ser notificados acreditando el envío físico de la misma a los demandados.

2.- Prosiguiendo con este análisis, no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., debiendo indicar la cuantía de la demanda conforme los lineamientos del numeral 3° del artículo 26 ibídem que tampoco se avizora satisfecho y que se convierte en el marco para la determinación de competencia que le asistiría al Despacho. En tal sentido deberá anexar el respectivo certificado de avalúo catastral o predial.

3.- Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que ante la falencia advertida en la demanda abre paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

Verbal Entrega Tradente
76520400300620200021600
Demandante: Jorge Cárdenas Núñez
Demandado: Virgilio Antonio Capote Lame
Auto interlocutorio No. 909

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería suficiente al abogado José Luis Osorio Muñoz, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.114.826.697 y Tarjeta Profesional número 263.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9acf2b2b7e573137c711fd1b5fa915ab44bf89cb55995ab8d543d287da7c1d0

a

Documento generado en 25/11/2020 03:45:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Doy cuenta a la señora Jueza de la petición de aplazamiento presentada por el abogado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

25 de noviembre de 2020

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte

Mediante memorial que precede, el abogado de la parte demandada allega el poder a El conferido por la señora Gloria María Vargas y una solicitud de aplazamiento a la diligencia programada para el día 03 de diciembre argumentando la fijación de una audiencia en la misma data dispuesta con anterioridad por otro Despacho Judicial.

El Despacho, por una parte, procederá al reconocimiento de personería adjetiva para actuar al abogado del que ya la demandada había remitido por correo electrónico el referido memorial ajustado a los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Frente a la petición de aplazamiento, el Despacho denegará tal petición toda vez que en este asunto, tal como fuera indicado en la diligencia, se han surtido varios aplazamientos atendiendo circunstancias específicas e imprevisibles bajo lo dispuesto por el artículo 372, no obstante la justificación realizada por el señor togado judicial no puede considerarse como aceptable si en cuenta se tiene que puede sustituir el mandato en uno u otro proceso.

Debe tenerse en cuenta que en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la citación de un abogado a dos audiencias simultaneas no es causa válida para solicitar el aplazamiento al no considerarse una fuerza mayor o caso fortuito. En dicha oportunidad manifestó: *“(...) Si bien el artículo 372 del CGP permite aplazar la audiencia inicial “cuando la causa dimana de las partes”, debe entenderse que esta disposición no cobija a los apoderados, sino solo a las partes a las que estos representan.*

Y es que, en efecto, los profesionales del Derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del CGP, el cual instituye como causales de interrupción procesal la muerte, la enfermedad grave, la privación de la libertad, la exclusión o suspensión del ejercicio profesional y estar incurso en una inhabilidad.

La ocurrencia de cualquiera de esos hechos tiene la virtualidad de “detener el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad, con apoyo del numeral 3° del artículo 133 del CGP.

No obstante, la corporación precisó que el ordenamiento jurídico no desconoce que pueden suceder acontecimientos especiales, repentinos, imprevisibles e irresistibles que, teóricamente, no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la suspensión aludida, pero que puedan impedir que los abogados honren el compromiso de asistir a las diligencias, como un accidente o una noticia calamitosa de última hora, que, aunque no aparecen enlistadas en el artículo 159, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho.¹

En tales condiciones, el Despacho denegará la petición formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado HECTOR JAIRO RODRIGUEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71660558 y T.P. No. 109.413 en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Segundo: Denegar la solicitud de aplazamiento a la diligencia programada para el 03 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-104902019 (11001221000020190027701), Ago. 6/19.

Proceso Ejecutivo76-520-40-03-006-2019-00117-00
Demandante: Diego Enrique Sanchez
Demandado: Gloria María Vargas
Auto de trámite No. 461

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1a6a57d7c4817d08b93b8c9dab018a886ab3479f7a4092d20cb38af8c67
c1bbc**

Documento generado en 25/11/2020 03:45:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO. HIPOTECARIO
DEMANDANTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO. FERNANDO SALAS PORTILLA Y MARISOL PATIÑO SALAS
Rad. No. 2020-00191-00
Auto interlocutorio No.931

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 25 de Noviembre de 2020. El apoderado actor no presenta escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado actor de la parte demandante no aporta escrito subsanando las falencias indicadas en el auto anterior, ya que se inadmitió la demanda el día 10 de noviembre del presente año dentro de la demanda EJECUTIVO contra FERNANDO SALAS PORTILLA Y MARISOL PATIÑO SALAS.-

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

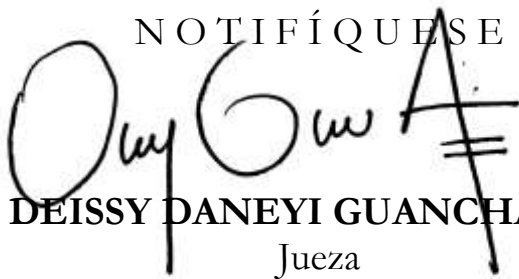
RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra FERNANDO SALAS PORTILLA Y MARISOL PATIÑO SALAS.-

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

Tercero: Por secretaría realizar la respectiva compensación ante reparto.

PROCESO. HIPOTECARIO
DEMANDANTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO. FERNANDO SALAS PORTILLA Y MARISOL PATIÑO SALAS
Rad. No. 2020-00191-00
Auto interlocutorio No 001

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 26 de noviembre de 2020

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f6dabc6bf194336041faab41e77852f86a0770f47ed1c1e1e4da08a39e2766

Documento generado en 25/11/2020 03:45:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía propuesta por RICARDO MICOLTA MORENO, quien actúa a nombre propio, frente a JACKELINE TAKEGAMI HERNÁNDEZ, correspondió por reparto a este Despacho.

El Despacho procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1.- De la revisión del libelo introductivo, se tiene que la pretensión se dirige al pago de unas sumas de dinero que corresponden al 50% del valor dispuesto como honorarios dentro de un contrato de prestación de servicios que en su condición de abogado pactó con la hoy demandada. En consecuencia, solicita que se cancele el valor de \$40.000.000 de pesos como saldo insoluto de esa referida obligación.

De entrada, indicará el Despacho que el contrato aportado no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. para constituirse en un título ejecutivo.

Se aporta como título ejecutivo un “*contrato de prestación de servicios profesionales*” suscrito entre las partes de este proceso, sin embargo el referido contrato adolece de claridad al referirse en forma general como objeto del acuerdo negocial, el adelantamiento de dos demandas ante la jurisdicción ordinaria de sucesión y rendición provocada de cuentas al igual que una eventual denuncia penal, desconociéndose mayores datos de las acciones que dice haber ejercido y que soportan el ejercicio de la acción ejecutiva.

Adicionalmente, tampoco encuentra el Despacho el cumplimiento del presupuesto de exigibilidad acudiendo al tenor literal de los honorarios, pues sobre el monto perseguido se indica: “*La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE*”, *al término del mandato, cuando los derechos de la contratante se encuentren debidamente reconocidos y registrados a su nombre*” de donde emerge falta de determinación sobre la fecha en que dicho dinero debía ser cancelado, pues en forma genérica y sin detalle alguno se condiciona al término del mandato, del que se desconoce cuándo finalizaría y el reconocimiento de derechos a su mandante, del que tampoco se precisa a qué tipo de derechos se hace alusión, como circunstancia que conduce a establecer la ausencia de requisitos formales¹, pues de

¹ Sentencia T-747 de 2013

su presentación por si solo como instrumento base de recaudo, no permite tener por sentadas dichas características .

De eventualmente tratarse de un título ejecutivo complejo, se echa de menos en la demanda los documentos que permitan soportar al contrato como título ejecutivo. Nótese que los documentos aportados no permiten entrever la finalidad y finalización del mandato que incluyó dos procesos ante la jurisdicción ordinaria dado que el penal no fue llevado a cabo, como circunstancias que de la mera lectura del referido acuerdo negocial no se tienen establecidas como parte de la integridad del título.

Es de ver, que los presupuestos de claridad y exigibilidad predicados por el legislador, se traducen en la ausencia de duda frente al título ejecutivo aportado, sin espacio alguno para interpretaciones respecto a la existencia o no de obligación crediticia, condiciones que en este caso no se avizoran satisfechas, al existir un contrato que en sí mismo considerado, no da cuenta con toda certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al margen de las anteriores consideraciones fácticas, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

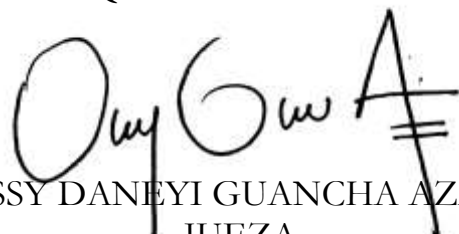
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de JACKELINE TAKEGAMI HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase los documentos aportados con la demanda.

TERCERO.- Se reconoce personería al Dr. RICARDO MICOLTA MORENO, identificado con la C.C No. 16.476.774 de Bogotá y TP No. 48.583 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe a nombre propio en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd3f478ce3a9ace7d07c8c10668a5209aa251fec7ba6d1bc38287f41a3544d0

Documento generado en 25/11/2020 03:45:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>